

ejemplo, la ley 242 del Estilo que dice: "El demandado que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa..... Empero si éste que tiene la cosa mostrare que la compró, ó otro título derecho, é mostrare que la tuvo año y día en faz y en paz, el demandador no será tenido de responder sobre la posesion," cuya conjuncion é, liga de tal manera las dos partes de la ley que constituyen un todo excluyente de toda interpretacion parcial: que la ley 6, tít. 8º, part. 3ª, dice: "Del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fué asentado; y la ley 1ª, tít. 5º, lib. 11, de la Nov. Rec., hablando de la posesion de uno y de dos meses, establece lo siguiente: «que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad;» todo lo que viene á convencer el ánimo judicial, que es no solo el título y la buena fé lo que dá el derecho de posesion, sino que debe concurrir á la vez la ocupacion por tiempo determinado; de modo, que aun concediendo que la parte actora ocupó las minas en cuestion, con título legal y con buena fe, le faltó el tiempo de ocupacion, porque ninguna ley señala el corto período de trece dias, que fué lo que duraron las minas citadas metidas en manos del demandante. Considerando: que si conforme á la ley 7, ff. de bonn. damnat, se puede aducir la razon á falta de derecho escrito, esa misma razon está persuadiendo, que la ocupacion momentánea, por así decirlo, de una finca, jamás puede constituir un derecho perfecto de posesion, cuya circunstancia concurre en el apelante, que como ya se ha dicho y repetido, solo ocupó trece dias las minas cuya restitucion solicita: que además hay que observar en este juicio, que la accion ejercitada por la parte del Sr. Echeverría, es tan solo contra el ex-prefecto Sr. Bonilla, quien no

es el tenedor de las minas cuestionadas, y la ley 23, tít. 2º, P. 3ª, previene que: «Tenencia ó señorío queriendo á un ome demandar otro en juicio en razon de alguna cosa, débela pedir á aquel que la fallare,» y esto debe ser tanto más considerado cuanto que existe el principio de derecho que dice: «Res inter alios judicata aliis non nocet.» Considerando, por último: que si bien la presente sentencia se ha demorado, es atendido la importancia de la cuestion y lo voluminoso de los autos, en cuyos casos hay que seguir el consejo que dá Séneca en su proverb. cuando dice: «In judicando criminosa est celeritas.» Atento á todo lo expuesto y por los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que denegó la restitucion de posesion de las minas «Estaca» y «Descubridora» á D. Francisco I. Echeverría y lo condenó en las costas, daños y perjuicios.

Segunda. Queda á la parte del C. Echeverría sus derechos á salvo, para que pueda ejercitarlos en el juicio ordinario ó plenario que corresponda.

Tercera. Se condena al apelante en las costas de esta instancia, que serán tasadas en la forma ordinaria.

Cuarta. Notifíquese, remítase ejecutoria con los autos al juzgado de su origen, si alguna de las partes lo pidiere, ó expídanse los testimonios que soliciten, y fecho, archívense.—El Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así lo determinó por ante el secretario que suscribe.—*Ignacio Cruz.*—*Jesus Rio.*—*Francisco Malcampo.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el «Derecho.»

Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*A. de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

[CONTINUA.]

Segundo año.

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año.

Topografía teórico-práctica, economía y administracion agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

Para los médicos veterinarios.—Primer año.

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

Segundo año.

Exterior de los animales domésticos.
Patología externa comparada.
Clínica idem idem.
Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

Tercer año.

Patología interna comparada.
Clínica idem idem.
Terapéutica idem.

Cuarto año.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.
Zootecnia aplicada á la higiene.

ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 13 de la ley, en la forma siguiente:

Para los ingenieros de minas.—Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.
Topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

Cuarto año.

Mineralogía, geología y paleontología.
En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalurgia.

Para los ensayadores.—Primer año.

Matemáticas superiores.

Segundo año.

Química y análisis química.
Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

Para los ingenieros mecánicos.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.
Dibujo de máquinas.

Para los ingenieros civiles.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, estereotomía, dibujo arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que se establecen las obras.

Cuarto año.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros topógrafos.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

Tercer año.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo, dibujo geográfico.

Art. 20. Materias que deben cursar en los años profesionales los alumnos que sigan la carrera de ingenieros arquitectos.

En la escuela de ingenieros.

Primer año.

Álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría analítica, geometría descriptiva.

En la escuela de Bellas Artes.

Segundo curso de copia de monumentos.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.

Topografía, dibujo topográfico.

En la escuela de Bellas Artes.—Historia de las bellas artes, primer curso de composición.

Tercer año.

En la escuela de ingenieros.—Conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía y construcciones prácticas.

En la escuela de Bellas Artes.—Segundo curso de composición.

Cuarto año.

En la escuela de ingenieros.—Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

En la escuela de Bellas Artes.—Tercer curso de composición, arquitectura legal y formación de presupuestos.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 21. Las materias que componen los estudios de los maestros de obras de que habla el art. 14 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

Segundo año.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro-oscuro copiado de la estampa.

Tercer año.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 22. Los pintores, escultores y grabadores, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las bellas artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 23. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine en el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver en el anfiteatro de la escuela de Medicina.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 24. Se destina para esta escuela el ex-convento de San Lorenzo, y la enseñanza se dará en la forma siguiente:

Primer año.

Español, aritmética, álgebra hasta concluir las ecuaciones de primer grado, dibujo de la estampa y ornato.

(CONTINUARÁ)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 9.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PRINCIPIO DE UTILIDAD.

1. Legislación significativa.

I. la ciencia de las leyes escritas.
II. el conjunto de las leyes escritas.

2. En este tratado se debe entender la palabra legislación en su primera acepción. Por consiguiente, las reglas que aquí se consignan, son como ha dicho Bacon, las leyes de las leyes, *legum leges*.

3. No es por demás hacer observar que en su segundo sentido, la legislación se diferencia del derecho en que éste comprende además las leyes no escritas; y se diferencia también de la jurisprudencia, en que ésta tiene por objeto: las leyes escritas, las no escritas ó las costumbres, y las doctrinas de los jurisconsultos.

4. Ley es un precepto común, impuesto por el legislador para normar la conducta de los miembros de la sociedad en sus relaciones políticas, administrativas y civiles, comprendiéndose en estas las domésticas.

5. Y de aquí derivan naturalmente la legislación política ó constitucional, la administrativa y la civil, que se extiende á la criminal ó penal.

6. La legislación, por lo mismo, no deriva de una base arbitraria y caprichosa, y tiene que sujetarse á reglas importantes, que accidental-

mente pueden variar en el desarrollo de los detalles.

7. Y para no divagarnos en objetos extraños, debe advertirse que solo se van á consignar las reglas que directa é inmediatamente se relacionan con las leyes civiles y las penales.

8. Mas ántes de descender á las especialidades de pormenor, necesario es inquirir si hay un principio general y absoluto de que jamás debe separarse el legislador, en la formación y combinación de sus trabajos.

9. Debe decirse que en esta materia, es regla invariable y absoluta que «el legislador no deberá jamás dictar ninguna ley que cause mal á la comunidad.»

10. Si no fuera cierto este principio, habría que optar por el contrario, estableciendo que el legislador tiene potestad de dictar leyes que produzcan el mal común del pueblo.

11. Si tan absurdo principio fuera sostenible, necesidad habría entonces de convenir en que la ley, lejos de deber siempre ser un instrumento empleado para el perfeccionamiento de la especie humana, podría ser por el contrario un medio de retroceso y empeoramiento social.

12. Y no pudiendo sostenerse tan absurdo como disolvente principio, necesario es decir que la felicidad pública debe ser siempre el fin del legislador, y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación.

13. Nada es por consiguiente mas lógico, que hacer consistir la ciencia de la legislación en el conocimiento del bienestar social, y en el

empleo práctico de los medios apropiados y eficaces para la realización de este bienestar.¹

Al enunciar el principio de bienestar social, como el blanco adonde el legislador dirigir debe sus miradas, seguimos á Bentham, cuando nos cita ante el tribunal del interes comun; y al mismo tiempo seguimos á los legisladores antiguos y modernos.²

14. Siendo esto así, la verdad es que la ley debe ser el medio práctico de cubrir una necesidad social, ya en el terreno moral de las costumbres, ya en el material de los intereses. El

¹ Bentham. *Trat. de legislación*, tom. 1º, pág. 47.—*Diccion. político*, art. Ley, al principio.—*Mostesquieu*, *Espíritu de las leyes*, tom. 1º, pág. 10 al fin, y 11 al principio.—*Filangieri*, cap. 1º, en el principio.

² Paulo dice: *Jus pluribus modis dicitur. Uno modo cum id quod semper equum ac bonum est jus dicitur ut jus naturale. Altero modo quod omnibus aut pluribus in quacumque civitate utile est, ut jus civile.*—*Modestino* enseña lo siguiente: *Nulla juris ratio aut equitatis benignitas patitur ut que salubriter pro utilitate hominum introductum est, eo nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.*—*Ulpiano* asienta que: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet ut recedatur ab eo jure, quod diu... equum visum est.*—*Graciano*, en su célebre decreto, cánón 2, dist. 4, dice: *Erit autem lex honesta, justa, possibilis, secundum patriam consuetudinem, loco temporisque conveniens, necessaria, utilis manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat nullo privato modo, sed pro communi civium utilitati conscripta.*—*Gregorio 9º*, cap. 6º, R. J., declara lo siguiente: *quod non est licitum in lege necessitas facit licitum.*—*Derecho español*. F. J. dice: Primeramente, el fazedor de la ley debe catar si aquello quel diz puede ser, é despues deberse catar que lo non faga solamiente por su provecho, mas comunalmiente por el provecho del pueblo, que por seneye que él non faz la ley por sí mas comunalmiente para todos.—D. Alonso el Sabio dijo: 1º El fazedor de las leyes debe... amor, justicia et pró comunal de todos, etc.—2º Guardar debe el rey las leyes, ca si él no las guardase, vernia contra su fecho el, et dilatarie el bien et venirle hie dos daños... el otro que se tornaría en daño comunalmiente del pueblo.

“Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen el bien que deben facer: et esto seria si hoviese en ellas alguna cosa... ó contra grant procomunal de toda la tierra.”—Y la Novísima Recopilación: “Y debe la ley ser manifesta, que todo hombre la pueda entender y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea conveni- ble á la tierra, y al tiempo y honesta, derecha y provechosa.” “El poder civil obra sobre la sociedad por medio de la ley. Pues bien, segun Santo Tomás, la ley es una disposición de la razon, enderezada al bien comun y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.” *Balmes*. *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tom. 2º, pág. 42, cap. 253. La Constitución de 1812, dijo en su art. 13: “El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.” Y la Constitución de 1857, dice en su art. 1º lo siguiente: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.” La misma Constitución de 57, en su art. 3º, dice lo siguiente: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.”

hombre, en su doble condicion de sér, que no es puramente material ni puramente inmaterial, tiene en su individualismo, lo mismo que en su conjunto social, dos géneros de necesidades.

15. Examinadas éstas en su manifestacion cronológica, se presentan en primera línea las materiales con relacion al individuo; pero con relacion á la sociedad sucede todo lo contrario; y por esto las legislaciones de todos los países han debido comenzar, y de hecho comenzaron por llenar exigencias de un género enteramente social.

16. En efecto, la primera ley de toda sociedad ha debido ser, y ha sido incuestionablemente, la que imponia el deber social de sujecion establecida en pró de la autoridad, cualquiera que haya sido la forma que ésta revistiera. Y como ha debido preocuparla ántes que todo, el cuidado del aseguramiento de la obediencia á sus mandatos, debió nacer desde luego la ley penal como primogénita en las legislaciones primitivas, que se fundaron naturalmente en un derecho consuetudinario.

17. Y estas legislaciones que necesariamente fueron obra de un gobierno patriarcal, debieron comenzar por decisiones particulares, que una vez autorizadas en el tribunal de la opinion pública, llegaron á constituir un cuerpo de doctrina, cuyo depósito y custodia, se confiara primero á la tradicion y se encargara despues á una formal y solemne promulgacion.

18. Mas sea de esto lo que fuere, debe decirse que el principio de utilidad, no por ser el del razonamiento en legislación, viene por esto á excluir al derecho natural ni á la moral. Y no los excluye, porque ni ésta ni aquel han anatematizado jamás á la conveniencia pública bien entendida, que no es otra cosa que el interes legítimo de la sociedad, que se ha conocido siempre por el bien comun ó por el pró comunal del pueblo.

19. Y como el principio de utilidad comun se hace palpable por medio de la sensacion de bienestar, que debe producir en la masa de la sociedad el goce de un bien general; es indudable que esta sensacion es un medio seguro de investigacion, que el legislador debe emplear para saber cuáles sean las leyes que debe adoptar como prescripciones positivas. Y por el contrario, la sensacion de malestar que debe causar en la misma sociedad el sufrimiento de un mal, es una indicacion inequívoca del camino que debe seguir en sus prohibiciones.

20. Mas el legislador no deberá examinar estas sensaciones al través del engañoso prisma del interes aislado del individuo, que no siempre exhibe el tipo verdadero del bienestar social; por el contrario, deberá examinarlas directamente á la luz, tan pura como tan clara, del

interes comun de la sociedad, en el terreno de sus necesidades naturales ó facticias.

21. Así que el conocimiento de la necesidad social dará siempre la medida del deber que tiene que llenar el legislador, y que está siempre en relacion con los medios prácticos de que éste puede disponer. Y estos estarán siempre en exacta proporcion con la posicion y con las circunstancias de cada pueblo; de modo que la obra del legislador, deberá ser una combinacion práctica de sus medios de accion aplicados á cubrir una necesidad social de actualidad.¹

22. Los precedentes establecidos, autorizan la tésis de que el legislador para llenar su misión, debe consultar el principio de utilidad, pero no la individual, que puede pugnar, y que de hecho y frecuentemente pugna con el derecho natural y con la moral; sino la utilidad general de la comunidad, que no puede estar sino en la tendencia á satisfacer de una manera adecuada una necesidad social, que como todas las de su género, ha entrado en las miras providenciales del supremo Legislador.

23. De modo que en este sistema, toda ley debe ser conforme á la utilidad ó al interes de la comunidad, y propia para aumentar la suma total del bienestar de los individuos que la componen.²

24. La historia de la discusion de las leyes nos presentará siempre la mas poderosa comprobacion de esta doctrina. La defensa de toda ley se ha de librar siempre al bien comun que produzca á la sociedad; y su impugnacion se fundará en todo tiempo en el mal igualmente comun que cause á la misma.

25. ¿Pero qué es lo que en este sistema deberá entenderse por bien, y qué es lo que deberá entenderse por mal? Si la felicidad pública deriva de la suma general de necesidades sociales satisfechas, calificaremos siempre de bien en materia de legislación, todo aquello que tienda á aumentar esta suma, seguros de que así no podrá venir á figurar como sumando parcial ningun elemento espúrio, reprobado por el derecho natural ó por la moral. Y deberá entenderse por mal, todo lo que tienda á impedir la satisfaccion de las necesidades sociales, á disminuir la suma de las que ya estaban satisfechas.

26. El trabajo del legislador, por lo mismo, se reducirá á hacer una apreciacion comparati-

¹ “No son sus votos y sí sus necesidades las que deben consultarse; y caeríase en un grande error, si llegase á creerse que sus votos eran siempre la expresion de sus necesidades. Un pueblo que ha perdido su religion y sus costumbres, necesita leyes morales y religiosas, y llama precisamente lo contrario.” *Ojeada sobre el espíritu del siglo*, pág. 110.

² Bentham. *Trat. de legislación*, tom. 1º, pág. 50, cap. 2º

va del bien social que produciria una ley puesta en observancia, y del mal del mismo género que ella causaria en su práctica, decidiéndose en favor de ella si la suma de aquel sobrepuja á la de éste, ó pronunciándose en contra si sucede lo opuesto.¹

“Et despues que todo lo hovieren visto si faltaren las razones de las leyes que tiran mas á mal que á bien, puédenlas desfacer et desatar del todo, et si fallaren que hay en ellas bien á una gran partida, como quier que non eguale con el mal, deben toller lo que sobrare, et egualarlo con la bondad del bien, así que de la bondad del bien et de la esperedumbre del mal, nazca dende derecho bueno et comunal.” *L. 18*, tít. 1º, Part. 1ª

27. ¿Mas lo moral, lo bueno, lo justo, puede ser esencial y diametralmente opuesto á lo conveniente y propio para cubrir una verdadera necesidad social?²

28. Si el supremo Legislador ha impuesto á las sociedades la necesidad de determinadas condiciones de existencia, que se relacionan y diversifican segun las circunstancias de tiempo y de localidad, ¿será posible que por otra parte les hubiera vedado el uso de los medios convenientes y propios para llenarlas?

29. No evidentemente. Y los fueros sacrosantos de la virtud no serán violados con la observancia práctica de este sistema, ni canonizado el vicio con la aplicacion de esta doctrina en su perfecto y genuino desarrollo.³

“Para que este deseo sea bueno debe animarle otro objeto principal, como es el de conservar los derechos y el orden de la justicia, la enmienda del que delinquirió, del terror de los malos y la conservacion de los buenos, la gloria de Dios, la paz de la República ó algun otro semejante; pues donde no se presume que ha de provenir algun bien de la pena que á unos impone, sino que ántes se teme que ha de provenir escándalo á que ha de suscitarse ó seguirse un mal mayor, entónces el hombre dede desistir de buscar la vindicta pública, y en este caso es la desistencia una necesidad.” *Ludolfo de Sajonia*, *Vida de Jesucristo*.

30. Por el contrario, seguro es que si hay, como en efecto existe, una moral anterior á toda ley positiva y una justicia preexistente á la de las leyes humanas, “decir que no hay nada justo ni injusto, sino lo que ordenan ó prohiben las leyes positivas, es lo mismo que decir que ántes que se hubiese descrito ningun círculo,

¹ Bentham. *Trat. de legislación*, tom. 1, pág. 51, cap. 2, y pág. 260, cap. 2.

² Bentham, tomo 1º, pág. 51, cap. 3º

Ahrens. *Curso de Derecho natural*.

³ Bentham. *Trat. de legislación*, tom. 1º, pág. 52, cap. 1º, 2º y 3º

no eran iguales todos sus radios;" (Montesquieu. Espíritu de las leyes, lib. 1º, cap. 1º, pág. 3ª—Ahrens, Curso de derecho natural). No nos extravía de este camino la teoría bien entendida de la utilidad general, que no es sino la pública felicidad levantada sobre el sólido cimiento de la moral y de la justicia, cuyo dictámen deberá consultar siempre el legislador por el apoyo que presta al principio de utilidad bien entendido.

31. ¿Se concibe siquiera que este edificio pudiera reposar sobre otros cimientos y los de la moral y de la justicia que debe consultar siempre el legislador?

32. La conclusion autorizada que de aquí se desprende, es la de que lo ilícito, lo inhonesto, lo moral, y esencialmente injusto no puede ménos que ser nocivo al cuerpo social; y el legislador jamás deberá hacerlo objeto de sus prescripciones. Así como no deberá prohibir lo lícito, lo honesto, lo bueno y justo, pues nada de esto puede ser pernicioso ni inútil á la sociedad. ¹

1 Ahrens. Curso de Derecho natural.

33. Mas como fuera de los que son moralmente buenos y de los moralmente malos, hay una serie infinita de actos que en sí mismos no acusan malicia ni honestidad moral, en todos ellos deberá ejercitarse el principio de utilidad, como regla de razonamiento en legislacion.

34. De modo que lo cierto y seguro para el legislador es:

I. Que jamás deberá hacer objeto de sus mandatos afirmativos nada que sea moralmente malo.

II. Alguna vez podrá tolerarlo para evitar mayores males.

III. No siempre deberá penar la omision de lo que sea moralmente bueno.

IV. La infinita serie de actos indiferentes tendrá por regla el principio de la utilidad general.

35. ¿Y qué mucho que el legislador se imponga estas reglas, cuando la moral mas estricta está encerrada en esta fórmula: *Alteri ne facias quod tibi fieri non vis: et fac alteri quod tibi fieri vis?*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

Personalidad.—La tienen los liquidatarios de una casa concursada, nombrados por el concurso, para cobrar las escrituras cedidas por el deudor comun á los acreedores en convenio extrajudicial.—La aprobacion judicial á esta clase de convenios les dá la fuerza de instrumentos públicos.

D. E. T. se presentó ante el juez 3º de lo civil, en los autos de concurso á bienes de D. E. G., con fecha 20 de Julio de 1868, por medio de escrito, acompañando recados, y pidiendo se le hubiera por presentado con ellos, dándose vista al síndico, para que al formar el proyecto de graduacion los tuviera presentes.

Presentó el actor: 1º, una escritura otorgada á favor de N. B., por E. G., de reconocimiento por valor de 1.222 pesos, 95 centavos,

por el plazo de uno y dos años, al rédito de 6 p^o anual, y con hipoteca especial expresa de una casa situada en Tacubaya en la calle del Arbol Bendito (fs. de la 1 á la 4): 2º otra escritura de subrogacion de la anterior, otorgada por V. B., á favor del actor E. T., por la cantidad y en los términos ya referidos (fs. 5 y 6 cuaderno 3º): 3º una cuenta de T. G. por valor de 89 pesos, cedida al actor en 28 de Junio 1861 (fs. 7); y 4º, otra cuenta cedida tambien al actor por T. Ch., valor de 26 pesos, 60 centavos, en 1º de Noviembre de 1866, (fs. 18), formando el total un crédito de 1.338 pesos, 55 centavos.

El ciudadano juez mandó correr traslado al síndico, quien lo evacuó negando á E. T. la personalidad con que se presentaba como cesionario de T. G., F. Ch. y V. B.: primero, por haber hecho el actor cesion de bienes, pasando

en consecuencia los créditos á sus acreedores, que eran los únicos que podian tener personalidad legítima; y segundo, porque los dos primeros de sus cedentes, no habian llenado los requisitos prevenidos en la circular de 11 de Setiembre de 1867.

Despues de citarse á junta, y haber sido renunciada por una de las partes, presentó escrito E. T., exponiendo: primero, que las dos cesiones á que hacia referencia el síndico al fin de su escrito, fueron hechas con mucha anterioridad á la circular que en él se citaba: segundo, que por un acuerdo extrajudicial de sus acreedores, fueron nombrados liquidatarios M. Ch., y L. V., quienes le autorizaron para seguir representando el crédito de V. B. contra el concurso de E. G., á fin de realizar el cobro, y transferirlo á sus acreedores: que una vez que el síndico reconocia únicamente la personalidad de estos, pedia al juzgado se hiciera saber el contenido de su escrito, y el del propio síndico, á los Sres. Ch. y V., G. y Ch. para que se presentasen á defender sus derechos en el concurso con arreglo á derecho.

Mandado como se pedia, el Lic. D. Juan de Dios Villarello, se presentó por escrito en representacion de los Sres. M. Ch. y L. V., acompañando un poder otorgado á su favor por ellos, con el carácter de liquidatarios de la casa E. T. E. y Cª, especial para cobrar del concurso de G. el crédito subrogado por V. B.; y pidió al juez se le hubiera por presentado, mandándose en consecuencia entender con él las notificaciones y diligencias que ocurrieran en el curso del juicio.

Este escrito se hizo saber al síndico, quien contestó que como la cesion hecha por T. habia sido extrajudicial, no obligaba á sus acreedores ausentes, ni mucho ménos al concurso de G. que él representaba: que las disposiciones legales, entre otras la ley 5, tít. 15, Part. 5ª, y las Ordenanzas de Bilbao, cap. 17, establecen requisitos determinados en los concursos, como las citaciones personales y periódicas: que con ninguna de esas circunstancias legales se habia cumplido por parte de T., y por lo mismo pedia al juzgado se desechara como improcedente la solicitud de los Sres. Ch., y V., poderdantes del Sr. Lic. D. Juan de Dios Villarello, mientras tanto no se justificase que la cesion de T. habia sido judicial.

Corrido de nuevo traslado del escrito del síndico, compareció en 10 de Diciembre de 1868 el Lic. Villarello, y dijo: que para mas acreditar el derecho que tenian sus representados, como comisionados por los acreedores de E. T. E. y Cª para cobrar la escritura cedida por B., á cargo del concurso de G., y como pretendia el síndico, suplicaba al juzgado se

serviera mandar notificar al notario público, D. José Villela, para que expidiese con presencia de las actas que pasaron entre T. E. y Cª y sus acreedores, una certificacion relativa al convenio celebrado entre ellos, y á la personalidad de los Sres. Ch. y V., como nombrados por ellos para liquidar, cobrar créditos y hacer repartos, etc., como sus comisionistas.

Prévia citacion contraria, se hizo como se pedia, apareciendo la certificacion que en lo conducente dice á la letra:

"En la ciudad de México, á 9 de Junio de 1868, reunidos en la casa número 6 de la primera de la Monterilla los señores que suscriben la presente acta, acreedores de D. E. T., por sí y como socio de la compañía T. E. y Cª, D. C. L. en nombre del deudor comun, hizo presentes las diversas causas que han obligado á éste á dar punto á sus negocios, y á hacer cesion de bienes á favor de los señores sus acreedores en lo extrajudicial, para evitarles de esta manera los gastos y molestias consiguientes á un juicio de grave duracion; pero que éste propósito se frustraria si alguno, ó algunos de dichos acreedores, rehusaba admitir la cesion en lo extrajudicial; y para todos los efectos legales, y despues de una ligera discusion, quedó definitivamente acordado lo siguiente:

Primero. Se admite la cesion de bienes en los términos que la hace el deudor comun, y para todos los efectos legales.

Segundo. Se nombrará una comision que se encargue desde luego de recoger las existencias, aperos y enseres del cajon situado en los bajos de la casa número 6 de la calle primera de la Monterilla, llamado de "Los Aztecas," y sus créditos activos, que es todo lo que forma el haber cedido por el deudor comun.

Tercero. Esta junta queda ampliamente facultada para hacer cuantos actos, agencias y diligencias le parezcan convenientes, sin limitacion, hasta la terminacion de este negocio, y aplicacion á los acreedores de los efectos, créditos, numerario ó valores de la clase que sean, y que deban respectivamente percibir para el pago en la parte que á prorata les toque de sus créditos, quedando igualmente facultados para celebrar todos los arreglos que juzguen ser convenientes á los intereses de los acreedores.

Cuarto. Habiendo procedido á la eleccion de las personas que deben formar la junta, resultaron electos por unanimidad de votos los Sres. D. M. M. Ch., y D. L. V., con lo que concluyó la presente, que firmaron.....

Esta certificacion fué acompañada con escrito, por el apoderado de Ch. y V., insistien-